

MEMORANDUM:

El Art 47 de la Ley del Notariado previene que el Jefe del Registro Civil correspondiente dé aviso del fallecimiento de un Notario al encargado del Registro de Propiedad. a fin de que este proceda inmediatamente a recoger el Protocolo y demás documentos relativos, en consecuencia, es urgente recogerlo hoy. Se va a de venir aunque sea su ausencia habida.





LEONARDO SERRA
 Substituto del Sr.
 en León, a los días
 de Mayo de 1907.
 Que habiendo sido
 con X del Ayuntamiento de la
 cando a dar crédito el Sr.
 UZCO, se le ha
 do en nombre de 1907 y que se
 registrara el Sr. León Serrero
 pedido el 1 de abril de 1907.
 Este hecho surtió
 el Sr. León Serrero
 su data en León, a los
 a los nueve días del mes de
 1907.

SE FIRMÓ EN
 El Gobernador Constitucional
 LEONARDO SERRA

La
 leot
 quid
 to
 a
 d
 d
 d

***JERONIMO SILLER, Gobernador Constitucional
Substituto del Estado Libre y Soberano de Nuevo
León, a todos sus habitantes hago saber:***

Que haciendo uso de las facultades que me concede la Fracción X del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el decreto que sigue:

UNICO. Se deroga en todas sus partes el Decreto del 13 de noviembre de 1924 y que reforma el Artículo 71 de la Ley que reglamenta el Registro Público de la Propiedad en el Estado, expedido el 7 de abril de 1893.

Este Decreto surtirá sus efectos desde su publicación en el «Periódico Oficial».

Es dado en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos veinte y cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO-REELECCION

El Gobernador Const. Subst. del Estado,

JERONIMO SILLER

El Secretario General de Gobierno,

LIC. RODOLFO L. HINOJOSA

PORFIRIO G. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien reformar lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, en los siguientes términos:

“Artículo 71. Los Registradores podrán cobrar los honorarios siguientes:
Por inscripción de una escritura cuyo valor no pase de quinientos pesos...\$ 1.50
Por inscripción de escrituras cuyo valor no exceda de \$6 000,00.., 2.50
Pasando de \$6,000.00 además del valor fijo de inscripción, sobre el exceso, el $\frac{1}{2}$ al millar.
Por cada anotación, referencia o cancelación, 2.00
Por cada certificado que expidieren cuando se trate de una sola finca....., 1.50
Si el certificado comprendiere varias fincas. cobrará por cada una.., 1.50
Lo escrito por hoja, 1.00

Estas reformas comenzarán a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Monterrey, N. L., a 13 de Noviembre de 1924

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO,
Porfirio G. González

EL SRIO GRAL. DE GOBIERNO,
A. C. Elizondo

FORNIO G. GONZALEZ, GO
Libro y Sobres de Nueva Esp

que en uso de la facultad que me
en el Poder del Estado, n
del Reglamento del Regis

L. Lozano

Por inspección de escrituras cuyo valor
Pasado de \$0.000,00 ademas del valor
so. el \$ al millar.

Por cada unificación, referencia o cancelación
Por cada certificación que expidieren con
Si el certificado comprendiere varias fincas
Lo escrito por hoja

Estas reformas comenzarán a surtir
efcción en el Periódico Oficial.
Por tanto, mandado se imprima
cumplimiento.

SUBRAGIO EFECTIVO
Monterrey, N. L., a 15

El Sr. Gen. del Gobierno

Nov. 15 de 1938
G. Secretario del Gobierno
Presente

En esta Oficina la Dirección No.
tante, en la que se transcribe la
nue retrotrórno de la Sra. de
la la interwrestación que ha dado
algunas Exteriores al Art. 8º de
de la Fisco. I del Art. 27 de la
de la República, de cuyo contenido
a. y fo digo a Vd. en respuesta,
de motivo las seguridades de mi

Quida y atenta.
Efectivo. No Reseccion

La P.